

28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demás dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

29. Se arreglarán en todo lo demás á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes.

Madrid 23 de junio de 1821. — José María Moscoso de Altamira, Presidente. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. — Manuel Gonzalez Allende, Diputado secretario.

Ley de 12 de febrero de 1822 adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO TERCERO.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamen-

tales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

5.º Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TÍTULO CUARTO.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de

la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con 6 meses de prision.

7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de 6, 4 y 2 meses de prision, además de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TÍTULO QUINTO.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

TÍTULO SEXTO.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Jefe político de la misma, están obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Jefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: « ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa, » se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*.

14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de febrero de 1822.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano.
— En Palacio á 16 de febrero de 1822.

Real decreto de 17 de agosto de 1836 en el que se restablecen la ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822.

Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la Constitución política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes; como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, y la adicional de 12 de febrero de 1822, y el reglamento para las Juntas protectoras del mismo ramo de 23 de junio de 1821.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. — En Palacio á 17 de agosto de 1836.
— Á D. Ramon Gil de la Cuadra.

Ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María

Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución han decretado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 30,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde nó los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Jefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pié de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin

perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los «Boletines oficiales» y «Diarios de avisos» que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus titulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que esté declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa

de 1000 reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. — Palacio de las Cortes 15 de marzo de 1837.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de marzo de 1837. — Á D. José Landero.

Real orden de 22 de marzo de 1837 para que se entregue un ejemplar de todos los impresos que se publiquen para la Biblioteca nacional.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue:

«Las Cortes se han enterado de la exposicion del bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar; siendo el mejor comprobante la 2.^a, título 19, libro 8.^o, las 36,

37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella especifica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar; han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.»

Y de Real orden lo traslado á V. S., para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolucion del Congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demás personas á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1837. — Lopez. — Sr. Jefe político de...

Ley de 17 de octubre de 1837, arreglando el uso de la libertad de imprenta.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.^o El editor ó editores responsables de un pe-

riódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente, y sin gestion alguna de la Autoridad, se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

3.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 reales para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 reales: en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, de los contribuyentes de 400 reales, y de los contribuyentes de 200 reales en los demás pueblos.

5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos.

8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 lineas si el artículo ocupa menos de 15: pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis días despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

12. Cesarán los Promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los

escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

13. La expedición de cualquier periódico se empezará necesariamente y bajo la multa de 500 reales, por entregar un ejemplar al Jefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

14. Si el Gobierno, los Jefes políticos, los Alcaldes primeros nombrados, donde no residen aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Transcurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

15. Los periódicos que se publican en la actualidad, se arreglarán á lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del artículo 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por sesenta dias desde la

publicacion del periódico impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso é incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de octubre de 1837. — Juan Muguiro, Presidente. — Cristóbal de Pascual, Diputado secretario. — Antonio M. García Blanco, Diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 17 de octubre de 1837. — Á D. Pablo Mata Vigil.

Real orden de 23 de agosto de 1838 para que se de aviso anticipado al Jefe político del sorteo de los Jueces de hecho.

El artículo 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820 previene que los sorteos de los Jueces de hecho para la acusacion y calificacion de los delitos de imprenta se verifiquen á puerta abierta. Esta medida es una garantía muy importante, así para el público interesado en la represion de los abusos de la facultad que concede á los españoles el artículo 2.º de la Constitucion de la Monarquía, como para los acusados de haberlos cometido. Y deseando S. M. la Reina Gobernadora que los Jefes políticos puedan vigilar sobre su exacto cumplimiento, se ha servido resolver que los Alcaldes de las capitales á quienes compete autorizar los sorteos den aviso antici-

pado á los mismos Jefes políticos del dia y hora en que deben verificarse, á fin de que estos, como Autoridades superiores de las provincias, puedan cerciorarse de la puntual observancia de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1838. — Someruelos. — Sr. Jefe político de...

Real órden de 5 de junio de 1839 prescribiendo varias reglas sobre libertad de imprenta.

El artículo 2.º de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas, disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del órden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma, ó el desaliento: ni la moral ni la Religion están á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y la procacidad á tal punto, que el hombre hon-

rado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarían por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Cortes, así que se reúnan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raíz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, están en el círculo de sus atribuciones, á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demás personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.^a Los mismos Jefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demás personas responsables presenten dos horas antes de la distribución á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la Autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaría su publicación.

3.^a Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Jefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la Religión ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el art. 14 de la ley de 17 de octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulación, y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.^a Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Jefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.^a Los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado, á cuyo efecto, los Jefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.^a Los Jueces de primera instancia tomarán las ne-

cesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demás Autoridades, para que no se turbe el órden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.^a Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.^a Los Jefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1839. — Carramolino. — Sr. Jefe político de...

Orden del Regente del Reino de 9 de setiembre de 1841, mandando que se observe lo que previenen las leyes acerca de los editores responsables de los periódicos.

Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del Reino por repetidas consultas de algunos Jefes políticos, que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continúan firmando desde la cárcel los artículos de sus periódicos despues de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de marzo y 17 de octubre de 1837, y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su

mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa, entre tanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reuna las cualidades que los artículos terceros de las expresadas leyes exigen.

S. A. que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vigilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion están encargados, y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De órden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841. — Infante. — Sr. Jefe político de...

Órden del Regente del Reino de 22 de diciembre de 1841 acerca de los abusos en que incurre una parte de la imprenta periódica.

Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo des-
embozadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia, á fin de contener, con arreglo á las leyes, los extravíos á que inducen esas pérfidas sugerencias. Por el artículo 14 de la ley de 17 de octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los Jefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residen aquellos, tuviesen fun-

dato motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes hasta la decision y fallo del Jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los expresados escritos. S. A. el Regente del Reino convencido de la exactitud de estas observaciones, y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la monarquía, ó se excite á la realizacion de cualquier otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demás que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los Promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la expresada ley se les encomienda, excite al efecto su celo en los términos prevenidos en el artículo 33 de la ley de 12 de noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de agosto de 1836, y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1841. — Infante. — Sr. Jefe político de...